

# **LA DESPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: UNA PREOCUPACIÓN INTERNACIONAL**

**Carolina Cárcamo Villar  
Universidad Carlos III**

**Fecha de Recepción: 27 de abril de 2018.  
Fecha de Aceptación: 14 de mayo de 2018.**

**Resumen:** En este estudio se ha realizado un breve recorrido a lo largo de las claves fundamentales que conforman el delito de desapariciones forzadas de personas. Se pretende mostrar cómo se ha ido creando a lo largo de los años toda una compleja estructura jurídica alrededor de éste fenómeno, y cómo ha pasado a estar amparado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Después de definir el concepto y remontarse a sus orígenes, este artículo incide en los instrumentos creados en el derecho internacional para hacer frente al problema; el abanico de derechos vulnerados; el delito considerado como un crimen de lesa humanidad; y la forma de investigar y sancionarlo. La parte final del estudio ha sido dedicada al caso concreto español. Se pretende mostrar los obstáculos constantes que ha puesto la Justicia Española a

las investigaciones a nivel nacional e internacional, y las reacciones de los organismos internacionales ante este hecho.

**Abstract:** This study has made a brief tour along the keys that make up the crime of enforced disappearances of people. It is intended to show how a complex legal structure around this phenomenon has been created over the years, and how it has become protected by international human rights law. After defining the concept and tracing back to its origins, this article influences the instruments created in international law to deal with the problem; the range of rights violated; the crime considered a crime against humanity; and how to investigate and punish him. The final part of the study has been dedicated to the Spanish specific case. It is intended to show the constant obstacles that the Spanish justice has put to the investigations at national and international level, and the reactions of the international organizations to this fact.

**Palabras clave:** Desapariciones forzadas, derechos humanos, delito internacional

**Key words:** Enforced disappearance, human rights, international crime

## **1.- La definición y origen de la desaparición forzada de personas**

Se trata de un fenómeno tan complejo que los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que se encargan de este asunto aún no han logrado ponerse de acuerdo en el establecimiento de una definición única y universal. La definición más extendida es la emitida por la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* que dice que se producen desapariciones forzadas siempre que:

«Se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley».

Aunque el término legal puede resultar algo farragoso, la realidad de esta práctica es simple: varios hombres entran en una vivienda cualquier día, a cualquier hora, y se llevan violentamente a un miembro de la familia sin ningún pretexto ni explicación. Esta persona desaparece sin dejar rastro, y sus captores, que suelen ser agentes estatales, niegan tener algo que ver y afirman no saber dónde está el desaparecido, incurriendo por tanto en un delito internacional.

A pesar de no coincidir en una definición común, se pueden concretar cinco elementos que ayudan a comprender mejor cómo es este fenómeno:

1. **Privación de la libertad**, ya sea mediante un arresto, una detención o un secuestro. En casi la totalidad de los casos puede hablarse de una privación ilegal y ejecutada de forma encubierta.<sup>1</sup>

2. **Implicación del Estado** de forma directa, cuando los agentes del gobierno son los responsables de dicha desaparición; o indirecta, cuando terceras personas ajenas al Estado actúan en nombre de las autoridades.

---

<sup>1</sup> *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C, No.20.

Normalmente, los gobiernos tienen tan bien atados todos los cabos que es prácticamente imposible demostrar su implicación.<sup>2</sup>

3. **Ocultamiento de la víctima**, de manera que no se de ningún tipo de información sobre ella. Esto genera una gran angustia a sus familiares porque no pueden conocer el estado de su ser querido.

4. **Coparticipación**, es decir, hacen falta varias personas para ejecutar esta práctica, lo que puede suponer un problema a la hora de sancionar a alguien por este delito, pues al verse implicados varios sujetos resulta complicado dar con los culpables.<sup>3</sup>

5. **Intencionalidad** de los actos.

Según **Manfred Nowak**, abogado austriaco experto de la *Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas* (ONU), quién ha analizado el marco jurídico internacional en materia de desapariciones forzadas o involuntarias, el origen de este fenómeno se remonta al "*Decreto de Noche y Niebla*" puesto en marcha por Adolf Hitler el 7 de diciembre de 1941. Atendiendo a este decreto, todas las personas que eran detenidas en alguno de los territorios ocupados por el régimen nazi debían ser inmediatamente trasladadas a Alemania y desaparecían sin dejar ni una pista. El gobierno alemán prohibía que se diese ni la mínima información sobre su paradero, lo que provocaba una insoportable angustia a los familiares.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C, No.34.

<sup>3</sup> Elementos de los Crímenes. Artículo 7 1) i) Crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas.

<sup>4</sup> Informe presentado por Manfred Nowak, experto encargado en examinar el marco internacional en materia penal y derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión. E/CN.4/2002/71, p.6.

Durante los Juicios de Núremberg se realizó un análisis de este instrumento, y se concretó que las muertes y las vejaciones que se llevaron a cabo mediante el decreto contradecían las Convenciones Internacionales, las leyes y usos de la guerra y los principios del derecho penal incorporados por las naciones civiles.<sup>5</sup> La primera persona en ser condenada por un tribunal internacional por motivo del delito de desapariciones forzosas, fue Wilhem Keitel, un destacado líder nazi, acusado de haber activado el "Decreto de Noche y Niebla". Fue culpado de crímenes de guerra y crímenes contra la paz porque aún no se consideraba a las desapariciones forzadas como crímenes contra la humanidad.<sup>6</sup>

En los años sesenta, esta práctica se desencadenó en América Latina y se convirtió en uno de los mecanismos más utilizados por el gobierno de Guatemala para reprimir a los opositores. Más tarde, este fenómeno se extendió a otros países que también estaban dominados por regímenes militares como Argentina, Chile, Brasil o Uruguay.<sup>7</sup> Durante las décadas de los setenta y ochenta, en el marco de la Guerra Fría, el territorio de América Latina se convirtió en un ring de boxeo en el que se enfrentaron las dos ideologías dominantes en el mundo en aquellos momentos, por lo que estas desapariciones presentaban varias ventajas a los regímenes opresores:

---

<sup>5</sup> Trial of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law N° 10, 14 November 1945 - 1 October 1946, Vol. I, disponible en [http://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/pdf/NT\\_Vol-I](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/NT_Vol-I).

<sup>6</sup> Trial of the Major Criminals before the International Military Tribunal, 14 November 1945 - 1 October 1946, Vol. XXII, disponible en: [http://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/pdf/NT\\_Vol-XXII.pdf](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/NT_Vol-XXII.pdf), pp. 475 y 476.

<sup>7</sup> Comisión de Derechos Humanos, 58° periodo de sesiones, *Los derechos civiles y políticos: cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias*, Informe presentado por el experto independiente Manfred Nowak, E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002, página 7.

1. En primer lugar, se eliminaba al opositor ipso facto, algo que resultaba deseable y muy eficiente para los estados represivos.
2. Por otro lado, el Estado, al no reconocer su involucración en los hechos, podía ahorrarse las explicaciones a las organizaciones de derechos humanos.
3. Además como las desapariciones eran clandestinas, esto permitía a los captores la realización de torturas y ejecuciones con total libertad.

Generalmente, las desapariciones forzadas se han utilizado con el objetivo de sembrar el terror entre la ciudadanía y como una forma de intimidación. La inseguridad aflige no solo a los desaparecidos y a sus allegados sino también a la ciudadanía.<sup>8</sup>

Esta problemática afecta a muchas partes del mundo y normalmente es sufrida por defensores/as de derechos humanos, testigos, familiares de víctimas anteriores, profesionales del derecho, estudiantes, e incluso niños y personas con discapacidades. Las mujeres suelen ser las más entregadas a la lucha por encontrar a sus seres queridos. Cuando son ellas las víctimas, el cautiverio es normal que vaya acompañado de abusos sexuales, maltratos y vejaciones.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Amnistía Internacional (2018). *Desapariciones Forzadas*. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/desapariciones-forzadas/>

<sup>9</sup> Idem.

## **2.- Medidas del derecho internacional contra las desapariciones forzadas**

Hubo que esperar hasta los años cincuenta para que la *Organización de las Naciones Unidas* comenzase a ser consciente de las consecuencias e implicaciones legales que las desapariciones forzadas tenían sobre los derechos de los seres humanos.

En la década de los setenta la comunidad internacional comenzó a tratar este asunto como un problema independiente y al margen de otras violaciones de derechos humanos, como consecuencia de la política represiva que, como ya se ha mencionado anteriormente, se había extendido por numerosos países de América Latina.<sup>10</sup>

Por este motivo, fueron surgiendo diferentes instrumentos para tratar luchar contra este fenómeno:

### *Resolución 33/173 de 1978 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*

La primera medida para enfrentar este problema fue la Resolución 33/173 de 1978 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que fue presentada ante el *Comité de Derechos Humanos* por las delegaciones de Reino Unido y Canadá. Esta iniciativa no era de naturaleza judicial, sino que se empleó como una llamada de atención hacia las diferentes naciones para unir fuerzas y para que cada gobierno dedicase recursos suficientes en la búsqueda de los desaparecidos y en garantizar la seguridad y el respeto de los derechos humanos de sus ciudadanos. Mediante esta resolución se remarcaron dos necesidades fundamentales:

---

<sup>10</sup> Méndez J.E, Vivanco J.M, "Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience", Harline Law Review, núm.13,p.512.

- 1.- Definir qué actos deberían ser entendidos como desapariciones forzadas.
- 2.- Describir los mecanismos utilizados por el comité.

Posteriormente, el 10 de mayo de 1979 en la *Resolución 1979/38* se consideró la desaparición forzada de personas como un asunto urgente y prioritario.<sup>11</sup>

### *La Comisión de Derechos de las Naciones Unidas*

A comienzos de los años setenta, antes incluso que la *Resolución 33/173*, la *Comisión de Derechos de las Naciones Unidas* realizó varios informes e investigaciones sobre los derechos humanos de los que se gozaba en América Latina. Al principio se enfocó en investigar las desapariciones, pero más tarde se nombraron dos expertos encargados de examinar la suerte de los desaparecidos, comenzando concretamente en Chile.<sup>12</sup>

### *El Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias*

Este grupo fue formado en 1980 por la *Comisión de Derechos Humanos* y apareció como su primer mecanismo temático destinado a enfrentarse a este tipo de delitos, pero con una labor únicamente humanitaria.

---

<sup>11</sup> Pelayo Moller, C.M. (2012, agosto). "La Convención Internacional para la protección contra las Desapariciones Forzadas" (Fascículo 11). En México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (pp.18-20)

<sup>12</sup> Pelayo Moller, C.M. (2012, agosto). La Convención Internacional para la protección contra las Desapariciones Forzadas (Fascículo 11). En México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (pp.20).



Su principal cometido era servir de puente entre los familiares de las víctimas y los Estados. Tenía el objetivo de recabar la información procedente de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y organizaciones humanitarias para clarificar el destino de las personas desaparecidas.

Entre las tareas más importantes desempeñadas por este organismo destacan: las visitas in situ a los países; sostener reuniones con las autoridades de los gobiernos, con organizaciones no gubernamentales y con familiares de las víctimas, tras las cuales se realizan informes y recomendaciones concretas a cada país visitado.<sup>13</sup>

El *Grupo de Trabajo* interviene ante casos de intimidaciones, acoso o persecución de las familias de los cautivos; y ayuda a aquellos que buscan a sus parientes. Anualmente este organismo publica un reporte con sus actividades. Gracias a dicho informe puede saberse cuál es la situación mundial con respecto a este asunto y el panorama de cada país en concreto.<sup>14</sup>

### *La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*

Si dunda alguna, uno de los documentos más importantes elaborados en el contexto de la lucha contra este crimen fue la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, proclamada por la Asamblea General en la *Resolución 47/133*, del 18 de diciembre de 1992. Esta declaración describe los elementos más importantes de esta práctica y sus posibles

---

<sup>13</sup> Pelayo Moller, C.M. (2012, agosto). La Convención Internacional para la protección contra las Desapariciones Forzadas (Fascículo 11). En México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Pelayo Moller, C.M. (2012, agosto). La Convención Internacional para la protección contra las Desapariciones Forzadas (Fascículo 11). En México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (pp.21-24).

consecuencias; enumera los derechos vulnerados e incita a los estados a buscar soluciones por la vía legislativa, administrativa y judicial.

Su artículo 4 obliga a los países a tipificar el delito de desapariciones forzadas dentro de la las leyes nacionales y prohíbe la práctica de este crimen en cualquier circunstancia sin excepciones. De hecho, en su artículo 18 se proclama la invalidez de leyes de amnistía que dificulten las investigaciones. No obstante, la principal limitación que este instrumento presentó desde el principio es su pretensión universal no vinculante.<sup>15</sup>

### *La Convención Interamericana contra las Desapariciones Forzadas*

En el plano latinoamericano, el primer instrumento jurídico de carácter vinculante que se puso en marcha para tratar este tema fue la *Convención Interamericana*, aprobada en 1994 y cuyo alcance es solo regional.<sup>16</sup>

### **3.- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**

Los instrumentos nombrados hasta el momento, aunque lograron que el tema de las desapariciones forzadas fuese conocido en el mundo entero y pasase a formar parte de la agenda internacional y, además, pusieron la primera piedra en el camino hacia la prohibición y erradicación de esta práctica, fueron insuficientes a la hora de brindar

---

<sup>15</sup> Pelayo Moller, C.M. (2012, agosto). La Convención Internacional para la protección contra las Desapariciones Forzadas (Fascículo 11). En México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (24-26).

<sup>16</sup> Pelayo Moller, C.M. (2012, agosto). La Convención Internacional para la protección contra las Desapariciones Forzadas (Fascículo 11). En México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (pp.27).

una protección total y global. Esto, sumado al incremento de nuevos casos de desapariciones por muchas partes del mundo, provocó que fuese de urgente necesidad encontrar un instrumento capaz de cubrir todas las limitaciones que dejaban al descubierto el resto de mecanismos.<sup>17</sup>

El exhaustivo informe presentado por, el ya mencionado, **Manfred Nowak** en 2002 evidenció que el marco jurídico internacional no era suficiente y que hacía falta un instrumento normativo que fuese jurídicamente vinculante.<sup>18</sup> Así fue como la *Asamblea General de la ONU* impulsó uno de los avances más significativos en el derecho internacional de derechos humanos: *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, adoptada el 20 de diciembre de 2006.

Este instrumento internacional pretende prevenir estas prácticas y velar por los derechos de las víctimas y sus familias. Desarrolla varios principios que ya se habían tenido en cuenta pero que aún no habían pasado a formar parte de ningún conjunto de normas:

## 1. Persecución y sanción

En el artículo 8 de la Convención se establece que este delito es de carácter permanente y continuado. Varios tribunales internacionales y nacionales habían tipificado ya a las desapariciones forzadas como delitos continuados y permanentes.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> *Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos. 2001.46.

<sup>18</sup> Comisión de Derechos Humanos, 58º período de sesiones, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias*, Informe presentado por el experto independiente Manfred Nowak, E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002. (pp.5)

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez*.

La desaparición forzada es vista como un crimen contra la humanidad pero, únicamente cuando se produce sistemáticamente, puede estar sujeta a prescripción.<sup>20</sup>

## **2. Reparación del daño**

La Convención Internacional, mediante su artículo 24, mantiene que toda aquella víctima de desaparición tiene derecho a recibir una reparación tanto material como moral, y una indemnización rápida, justa y adecuada.

Ante esto, lo primero que hay que hacer es definir lo que se entiende por víctima. Lo destacable es que la convención, no limita esta definición únicamente a la persona desaparecida, sino que mantiene que:

«se entenderá por víctima a la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.»

La *Corte IDH* considera que los familiares de las víctimas que han sufrido violaciones de derechos humanos deben ser consideradas, al igual, víctimas. En el caso de las desapariciones forzadas se entiende que las familias son víctimas de una violación de su derecho a la integridad psíquica y moral, debido al sufrimiento padecido por no conocer el paradero de su ser querido, y acrecentado por la actitud de las autoridades que se niegan a dar información.

---

<sup>20</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo VII.

La *Convención* fue el primer instrumento en el que se tuvo en cuenta la reparación del daño, por lo que ha supuesto un avance importante en el marco del derecho internacional. Esta establece que todos los daños morales y físicos deben ser compensados mediante la restitución, la satisfacción, la adaptación y el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como, debe prometerse y garantizarse que los actos no volverán a ser cometidos nunca más.<sup>21</sup>

### 3. Prevención

La *Convención* incluye medidas para prevenir las desapariciones forzadas:

- Hay que ejercer un fuerte control sobre las detenciones y es fundamental asegurar la comunicación con la persona retenida.

- El Estado tiene la obligación de garantizar que se pueda verificar que la persona ha sido liberada.

- El personal encargado de este asunto debe estar perfectamente capacitado para ello.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> *Resolución 60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

<sup>22</sup> Artículo 17 de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006 (A/RES/61/177).

#### 4. Órgano de seguimiento

Como mecanismo de control, junto a la *Convención Internacional*, se creó un *Comité Contra las Desaparición Forzada de Personas*. Este instrumento funciona como un nexo entre los familiares de las personas desaparecidas y los Estados Parte.

Los representantes legales o familiares del desaparecido hacen llegar una petición al *Comité*, y ésta, tras ser analizada es transmitida al Estado Parte, para que facilite información. Con la información recogida, el *Comité* se la hace llegar a los que la han solicitado y además da recomendaciones a los Estados.

El problema es que este instrumento tiene varias limitaciones:

- Solo actúa si los casos se han producido dentro de un Estado Parte que haya aceptado su competencia.<sup>23</sup>
- Solo se ocupa de las desapariciones posteriores a la fecha en la que se puso en vigor la *Convención*.<sup>24</sup>

#### *Protección de los menores*

Otra de las inclusiones interesantes llevadas a cabo por la *Convención* tiene que ver con la protección de los menores. Los Estados se ven obligados a hacer todo lo posible y tomar las medidas necesarias para conseguir que los niños raptados sean devueltos cuanto antes junto a sus familias, respetando su derecho a conservar su identidad.

---

<sup>23</sup> Artículos 31 y 32 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 20 de diciembre de 2006.

<sup>24</sup> Artículo 35 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 20 de diciembre de 2006.

*Derecho a la verdad*

Por otro lado, otro asunto fundamental queda reflejado en el artículo 18 de la *Convención*, en el cual se establece por primera vez el derecho a la verdad, es decir, que todo individuo que demuestre que su interés sobre el desaparecido es legítimo, debe poder acceder a la información que haya sobre la desaparición, la autoridad que la perpetró; el lugar en el que se encuentra el arrestado; la fecha, hora y lugar en el que se cometió el rapto; datos sobre cómo se encuentra físicamente el cautivo; la ubicación del cadáver en el caso de que haya fallecido, etc.<sup>25</sup>

Las características que definen a este derecho son:

1. Es un derecho fundamental, inalienable e intangible.<sup>26</sup>
2. Es un derecho imprescriptible.<sup>27</sup>
3. Es un derecho autónomo.<sup>28</sup>

La titularidad del derecho a la verdad parte del concepto de víctima, anteriormente definido.

---

<sup>25</sup> Artículo 18 de la Convención Internacional para protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 20 de diciembre de 2006.

<sup>26</sup> Cambrón Murillo, C. (2016). *Las desapariciones forzadas en el régimen franquista. Una visión crítica de la STS 101/2012*. (Trabajo de fin de grado). Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona.

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> Idem.

## **Crimen de lesa humanidad**

En el año 1993 la *Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos* a través de la Resolución 666 (XIII-0/83) declaró que esta práctica debe ser considerada como un crimen contra la humanidad.

Posteriormente, la *Convención Internacional*, en su artículo 5 declara nuevamente esta idea y lo que ya se había recogido en el artículo 3 de la *Convención Interamericana*, el preámbulo de la *Declaración de 1992* y el artículo 3 del *Anteproyecto de 1998*.<sup>29</sup>

## **Derechos violados**

La persona al haber "desaparecido" de la sociedad deja de estar amparada por la ley y pierde todos sus derechos. Las desapariciones forzadas violan un amplio abanico de derechos recogidos en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y en los *Pactos Internacionales de Derechos Humanos* además de otros instrumentos internacionales:

- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- El derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles; inhumanos o degradantes;
- El derecho a la vida, en caso de que la persona desaparecida muera.

---

<sup>29</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución 666 (XIII-0/83), 14 de diciembre de 1983, disponible en <http://scm.oas.org/pdfs/agres/ag03797E01.PDF>



- El derecho a tener una identidad;
- El derecho a un juicio imparcial y las garantías judiciales debidas;
- El derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización;
- El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición

Además, las desapariciones violan también ciertos derechos económicos, sociales y culturales. Esto afecta no solo a los desaparecidos sino también a sus parientes. Las familias de las víctimas, en muchas ocasiones, ven casi imposible poder ejercer los derechos del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* porque el miembro retenido contra su voluntad suele coincidir que es el cabeza de familia y principal sostén económico. Ello provoca que se viole: el derecho a la protección y a la asistencia de la familia; el derecho a un nivel de vida adecuado; el derecho a la salud; el derecho a la educación<sup>30</sup>.

Por último, esta práctica supone la violación de varios instrumentos internacionales como las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, aprobadas en 1957; el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*; y

---

<sup>30</sup> "Desapariciones Forzadas o involuntarias" (Folleto informativo N°6/Rev.3, Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf)

el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*.<sup>31</sup>

### **Investigación y sanción de este delito**

Resulta de urgente necesidad la investigación y sanción de esta práctica delictiva. Para ello, la *Convención Internacional para la Protección de Toda las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, en sus artículos 10, 11 y 12, determina las pautas mediante las cuales llevar a cabo la investigación y sanción de las personas que presuntamente han cometido este delito. Estas directrices orientan sobre la forma de realizar la investigación y las facultades necesarias para poder eliminar los obstáculos que se interpongan en las investigaciones.

Según la *Corte Interamericana de los Derecho Humanos*, el estado tiene la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos.<sup>32</sup>

También insiste en que toda desaparición forzada es un delito y por ello debe sancionarse tanto al que la cometa, como al que la encubra. No hace falta que se imponga una denuncia, sino que el

---

<sup>31</sup> *"Desapariciones Forzadas o involuntarias"* (Folleto informativo N°6/Rev.3, Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). Disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf)

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr. 120. Sobre la obligación de investigar violaciones a los derechos humanos en el marco de la obligación general de los Estados de garantizar los derechos véase E. Ferrer Mac-Gregor y C. M. Pelayo Moller, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Una fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano" (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho).

derecho internacional impone la obligación de investigar el caso *ex officio*, a pesar de que se trate solamente de sospechas.<sup>33</sup>

Todos los medios legales deben intervenir en la investigación, con el objetivo de descubrir la verdad; localizar al detenido; capturar y castigar a todos los responsables de los acontecimientos, con especial interés si estos son agentes estatales; reparar los daños.<sup>34</sup>

### **Desapariciones forzadas en España**

Durante la etapa más oscura de la historia reciente de nuestro país, la Guerra Civil (1936-1969) y el franquismo (1939-1975), fueron muchos los que desaparecieron sin dejar rastro. A día de hoy, las autoridades españolas continúan negando el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de los crímenes cometidos durante estos años.

Después de las consecuencias fatales que produjo el enfrentamiento bélico, durante los años de posguerra se instauró un sangriento sistema represivo que persiguió sistemáticamente a los vencidos. De esta forma, la Península Ibérica se convirtió en una gigantesca fosa común donde, sin ningún tipo de orden, yacían miles de muertos.

Hubo que esperar 40 años de dura dictadura en los que no se pudo investigar ni obligar al Estado a que cumpliera con las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos. Como era imposible indagar en estos delitos y los crímenes eran tratados por el gobierno

---

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso Rodilla Pachecho vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No.209, párr.143.

<sup>34</sup> Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No.232.

como "delitos políticos", muchos han adoptado la postura de no perseguir estos crímenes al considerarlos prescritos, y no abrir o revolver en las heridas del pasado porque esto puede poner en peligro el consenso político al que se llegó con el Pacto de Silencio.

Tras la muerte del dictador, se pudo acceder, al fin, a las fuentes y archivos que siempre habían estado vetados, y se descubrió la dimensión real de las secuelas del franquismo. Desde entonces, el interés por la Guerra Civil Española ha sido objeto de investigación y discusión en innumerables congresos y seminarios. Las portadas de la prensa, tanto nacional como internacional, se han hecho eco a menudo de este asunto. Aún así, son muchas las cosas que necesitan ser desveladas y demasiadas las personas que quedan por encontrar.

En las primeras elecciones de la recién estrenada democracia, se pretendió finalizar con este asunto mediante la *Ley 46/1977*. Una vez dentro del nuevo milenio, en el año 2006, las desapariciones forzadas de personas durante el franquismo volvieron a sonar con fuerza y el tema generó grandes polémicas. Ante la tensa situación, **Baltasar Garzón**, que era en aquellos momentos el *Juez de la Audiencia Nacional*, compartió su determinación de investigar los crímenes perpetrados por el franquismo. Dos años después, él mismo redactó el *Auto de 16 de octubre de 2008*, mediante el cual se permitía comenzar a atender las demandas y peticiones de los distintos colectivos. No obstante, dicho auto quedó anulado por la *Sentencia del Tribunal Supremo nº 101/2012* que acabó con todas las investigaciones que se habían iniciado sobre los crímenes.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Cambrón Murillo, C. (2016). *Las desapariciones forzadas en el régimen franquista. Una visión crítica de la STS 101/2012*. (Trabajo de fin de grado). Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona.

*Amnistía Internacional* consideró que la sentencia dictada por *Tribunal Supremo* suponía un fuerte peligro para todos los casos de graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitarios cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo.<sup>36</sup>

Este tema no ha sido discutido únicamente por asociaciones y colectivos sino que varios organismos internacionales han querido mostrar su postura, como el *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas*, la *Comisión de Derechos Humanos*, el *Comité contra la Desaparición Forzada* y el *Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia y la reparación*.<sup>37</sup>

La justicia argentina, encargada de ejercer la jurisdicción universal sobre la investigación de crímenes de derecho internacional cometidos en la Guerra Civil y el franquismo, ha dictado a lo largo de los años varias órdenes internacionales de extradición y detención preventiva sobre presuntos culpables por crímenes durante la dictadura, no obstante, desde España se negaron.<sup>38</sup> La justicia española ha incumplido sus obligaciones internacionales en lo relativo a las víctimas y ha puesto continuas trabas durante el desarrollo de la investigación de estos acontecimientos.<sup>39</sup> Los principales obstáculos tienen que ver con

---

<sup>36</sup> Amnistía Internacional, *Casos cerrados, heridas abiertas. El desamparo de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España*, Madrid, 2012 p.17.

<sup>37</sup> Cambrón Murillo, C. (2016). *Las desapariciones forzadas en el régimen franquista. Una visión crítica de la STS 101/2012*. (Trabajo de fin de grado). Universitat Auntonoma de Barcelona, Barcelona.

<sup>38</sup> Pérez Mendoza, S. (11 de septiembre de 2017). La ONU critica a España por mantener "un patrón de impunidad" sobre las desapariciones del franquismo. *eldiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/ONU-impunidad-desapariciones-franquismo-Espana\\_0\\_685582224.html](https://www.eldiario.es/sociedad/ONU-impunidad-desapariciones-franquismo-Espana_0_685582224.html)

<sup>39</sup> Véase las Observaciones preliminares del *Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas* de la ONU, en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13800&LangID=S>.

el principio de legalidad y su problemática con la irretroactividad, la prescripción y la *Ley de Amnistía 46/1977*.

- En lo relacionado con el **principio de legalidad** y la irretroactividad hay que destacar la rigidez existente para poder aplicar este principio en el Derecho interno, que choca con la flexibilidad del Derecho Internacional.<sup>40</sup>

- En cuanto a la **prescripción**, es posible la imprescriptibilidad cuando la desaparición forzada se ha convertido en una sistemática que tiene permanencia en el tiempo, hasta que se produzca el cese de esta situación antijurídica y se inicie el cómputo del plazo institucional.<sup>41</sup>

- La **Ley de Amnistía** fue criticada por los órganos internacionales, los cuales recomendaron su derogación.<sup>42</sup>

En relación con esto, es interesante tener en cuenta la *Ley 52/2007 de Memoria Histórica*, la cual ha dejado al aire varias cuestiones como las fosas comunes, y ha establecido que la identificación de las víctimas y la búsqueda de la verdad son cuestiones privadas y no competencia del Estado.<sup>43</sup> También cabe mencionar la *Ley de Fosas 10/2009* de Catalunya, con la cual se desarrollaron mapas

---

<sup>40</sup> Cambrón Murillo, C. (2016). *Las desapariciones forzadas en el régimen franquista. Una visión crítica de la STS 101/2012*.(Trabajo de fin de grado). Universitat Auntonoma de Barcelona, Barcelona.

<sup>41</sup> Idem.

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> Tamarit, J, *Memoria histórica y justicia transicional en España: El tiempo como actor de la justicia penal* en “Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP, vol. 2, 2014, p. 48

de fosas, se creó un censo y un registro público de desaparecidos, y el gobierno catalán se responsabilizó de llevar a cabo la búsqueda e identificación de los restos. Esta normativa supuso un paso más respecto a la ley española.<sup>44</sup>

Tras más de 15 años de reproches por parte la *ONU*, el Gobierno español sigue haciendo caso omiso a las recomendaciones que le hizo en 2013 el *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias*. En ellas se pedía que se eliminaran los obstáculos jurídicos de orden interno que impedían investigar y juzgar los crímenes; y que el gobierno asumiera sus obligaciones internacionales y se comprometiera urgentemente y comenzara a dar información con la que determinar el paradero de las personas que desaparecieron durante la Guerra Civil y el régimen franquista.<sup>45</sup> La querrela impuesta por Argentina contra España ha sido durante numerosos años el principal pilar y la herramienta más importante de lucha utilizada por las asociaciones de víctimas del franquismo. Además, muchos países han querido mostrar su rechazo a la manera en la que el gobierno español ha manejado este problema y para ellos han presentado denuncias a través de sus consulados.<sup>46</sup>

El 7 de septiembre de 2017, al comprobarse que las recomendaciones hechas al gobierno español no se habían aplicado, se elaboró un informe en el que se hace evidente la gravedad de los hechos.

---

<sup>44</sup> El Parlament de Catalunya aprobó la Ley por 114 votos a favor, 14 en contra y 3 abstenciones. Véase DOGC nº5417 de 9 de julio de 2009.

<sup>45</sup> Junquera, N. (30 de septiembre de 2013). Naciones Unidas reclama a España juzgar las desapariciones del franquismo. El País. Disponible en: [https://politica.elpais.com/politica/2013/09/30/actualidad/1380570286\\_265914.html](https://politica.elpais.com/politica/2013/09/30/actualidad/1380570286_265914.html)

<sup>46</sup> Pérez Mendoza, S. (11 de septiembre de 2017). *La ONU critica a España por mantener "un patrón de impunidad" sobre las desapariciones del franquismo*. eldiario.es. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/ONU-impunidad-desapariciones-franquismo-Espana\\_0\\_685582224.html](https://www.eldiario.es/sociedad/ONU-impunidad-desapariciones-franquismo-Espana_0_685582224.html)

El informe critica a los tribunales españoles por no actuar con respecto a este tema, y advierte de que el Estado está incumpliendo su obligación de investigar las desapariciones forzadas, pero también está obstaculizando las labores desempeñadas por la justicia argentina.<sup>47</sup>

Según *Jueces por la Paz*, asociación que también quiso criticar en su momento querido al Ejecutivo por incumplir la ley de Memoria Histórica, España es junto a Camboya el país con más víctimas de desapariciones forzadas cuyos cuerpos no han sido hallados.<sup>48</sup>

«No podemos compartir de ningún modo el discurso de que la recuperación de la memoria democrática suponga reabrir heridas. Resulta inadmisibile que un Estado democrático siga negando a toda la sociedad el derecho a conocer el pasado y la necesidad de establecer un plan de administración programado, sistemático y financiado públicamente que permita con agilidad la localización y la sepultura digna de todas aquellas personas que fueron asesinadas con ocasión del golpe militar de 1936 y la posterior represión franquista, concluyó su comunicado»

La lista de este ranking la encabeza el antes mencionado país asiático. Durante la dictadura de **Pol Pot** y los **jemerer rojos** cerca de dos millones de camboyanos fueron liquidados, cuyos restos fueron esparcidos por la geografía de todo el país. Estas personas fueron duramente reprimidas al ser consideradas como "enemigos ocultos" que

---

<sup>47</sup> Pérez Mendoza, S. (11 de septiembre de 2017). *La ONU critica a España por mantener "un patrón de impunidad" sobre las desapariciones del franquismo*. eldiario.es. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/ONU-impunidad-desapariciones-franquismo-Espana\\_0\\_685582224.html](https://www.eldiario.es/sociedad/ONU-impunidad-desapariciones-franquismo-Espana_0_685582224.html)

<sup>48</sup> Junquera, N. (9 de octubre de 2013). *Jueces para la Democracia acusa al Gobierno de incumplir la ley de memoria*. El País. Disponible en: [https://politica.elpais.com/politica/2013/10/09/actualidad/1381322308\\_843838.html](https://politica.elpais.com/politica/2013/10/09/actualidad/1381322308_843838.html)



se interponían a las pretensiones de los dirigentes de crear una Camboya nueva. Un país que llama notablemente la atención dentro de la lista negra de naciones marcadas por las desapariciones forzadas es Canadá. A pesar de no haber sufrido nunca una guerra civil, el territorio canadiense ha sido testigo de miles de muertes ignoradas. Durante los años 1876 y 1996 estuvo en marcha una red de escuelas estatales en las que se internaba de manera involuntaria a niñas y niños aborígenes que eran arrancados de sus familias, dando lugar a un auténtico genocidio cultural en el cual se estima que, al menos, unos 6000 niños fallecieron dentro de estos centros, algunos de ellos quitándose la vida.

En base a los datos recogidos por Amnistía Internacional, en los últimos años, los tres países en los que se han producido alarmantes casos de personas que han desaparecido sin dejar rastro son Siria, México y Egipto. En un informe realizado en 2015 por esta organización se registran al menos 65.000 desapariciones en Siria desde 2011. En el caso de México, también es 2015, el gobierno informó de que 27.638 personas no habían podido ser nunca localizadas. Por último, en cuanto a Egipto, Agencia de Seguridad Nacional hace desaparecer a cientos de personas que se manifiestan de forma pacífica en las calles, tres o cuatro al día.<sup>49</sup>

### **3.- Conclusiones**

A raíz de lo expuesto en este estudio puede evidenciarse que las desapariciones forzadas no son un fenómeno del pasado ni han ocurrido únicamente en las antiguas dictaduras de Latinoamérica, sino que siguen produciéndose actualmente por diferentes puntos del globo terráqueo.

---

<sup>49</sup> Amnistía Internacional, Desapariciones Forzadas. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/desapariciones-forzadas/>

Sin duda alguna, la Convención Internacional contra las desapariciones forzadas ha provocado un avance positivo dentro del derecho internacional de los derechos humanos, al tratarse del primer instrumento jurídicamente vinculante. Gracias a este instrumento se ha redefinido el concepto de víctima y se ha reconocido el derecho a la verdad, los cuales suponen un paso más en el camino hacia una mayor protección internacional.

En lo relacionado al caso español, se ha intentado obviar las numerosas dificultades que existen todavía en nuestro país para que este delito pueda ser investigado, y los familiares de las víctimas puedan ejercer su derecho a la verdad.

Actualmente, todavía queda mucho trabajo por hacer para que se comprenda totalmente este fenómeno y se lleven a cabo las medidas suficientes para su prohibición y la reparación de los daños. Es fundamental que los Estados estén comprometidos no solo a firmar o ratificar el tratado, sino que también deben cumplir y ajustarse a todas las normativas y obligaciones que este impone. Esta es la única manera para detener este fenómeno y poder garantizar un mundo en el que los derechos humanos de las personas no sean aplastados y cruelmente violados.

#### **4.- Bibliografía**

Méndez J.E, Vivanco J.M, "*Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience*", *Harline Law Review*, núm.13.

Pelayo Moller, C.M. (2012, agosto). "*La Convención Internacional para la protección contra las Desapariciones Forzadas*" (Fascículo 11). En México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cambrón Murillo, C. (2016). *Las desapariciones forzadas en el régimen franquista. Una visión crítica de la STS 101/2012*. (Trabajo de fin de grado). Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona.

Pérez Mendoza, S. (11 de septiembre de 2017). *La ONU critica a España por mantener "un patrón de impunidad" sobre las desapariciones del franquismo*. eldiario.es.

Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/ONU-impunidad-desapariciones-franquismo-Espana\\_0\\_685582224.html](https://www.eldiario.es/sociedad/ONU-impunidad-desapariciones-franquismo-Espana_0_685582224.html)

Tamarit, J, *Memoria histórica y justicia transicional en España: El tiempo como actor de la justicia penal* en “Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP, vol. 2, 2014,

Junquera, N. (30 de septiembre de 2013). *Naciones Unidas reclama a España juzgar las desapariciones del franquismo*. El País. Disponible en:

[https://politica.elpais.com/politica/2013/09/30/actualidad/1380570286\\_265914.html](https://politica.elpais.com/politica/2013/09/30/actualidad/1380570286_265914.html)

Junquera, N. (9 de octubre de 2013). *Jueces para la Democracia acusa al Gobierno de incumplir la ley de memoria*. El País. Disponible en:

[https://politica.elpais.com/politica/2013/10/09/actualidad/1381322308\\_843838.html](https://politica.elpais.com/politica/2013/10/09/actualidad/1381322308_843838.html)

## **5.- Documentos y sentencias**

*Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C, No.20.

*Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C, No.34.

Elementos de los Crímenes. Artículo 7 1) i) Crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas.

Informe presentado por Manfred Nowak, experto encargado en examinar el marco internacional en materia penal y derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión. E/CN.4/2002/71.

Trial of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law N° 10, 14 November 1945 - 1 October 1946, Vol. I, disponible en [http://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/pdf/NT\\_Vol-I](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/NT_Vol-I).

Trial of the Major Criminals before the International Military Tribunal, 14 November 1945 - 1 October 1946, Vol. XXII, disponible en: [http://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/pdf/NT\\_Vol-XXII.pdf](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/NT_Vol-XXII.pdf).

Comisión de Derechos Humanos, 58° periodo de sesiones, *Los derechos civiles y políticos: cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias*, Informe presentado por el experto independiente Manfred Nowak, E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002.

*Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos. 2001.46.

Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez*.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo VII.

*Resolución 60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

*Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006 (A/RES/61/177).

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución 666 (XIII-0/83), 14 de diciembre de 1983, disponible en <http://scm.oas.org/pdfs/agres/ag03797E01.PDF>

Observaciones preliminares del *Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas*

de la ONU, en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13800&LangID=S>.

